

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 088-12

### RESOLUCION QUE OTORGA A LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA QUISQUEYANA DE AGUAS, SRL, LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 455.750 Y 464.150 MHZ, EN SUSTITUCIÓN DE LAS FRECUENCIAS 141.075 Y 143.525 MHZ.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de cambio de frecuencias promovida por la sociedad **DISTRIBUIDORA QUISQUEYANA DE AGUAS, S.R.L.**

#### Antecedentes.

1. El 15 de agosto de 1989, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante oficio DGT No. 3372, asignó a la señora Generosa Tatis Veras, en su calidad de Presidente en Funciones de la sociedad **DISTRIBUIDORA QUISQUEYANA DE AGUAS, S.R.L.**, los derechos de uso de las frecuencias 141.075 MHz y 143.525 MHz para la operación de servicios privados de radiocomunicación;
2. Posteriormente, en fecha 11 de agosto de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 179-08 procedió a declarar extinguidos los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a favor de la sociedad **DISTRIBUIDORA QUISQUEYANA DE AGUAS, C. POR A.**, (actualmente **DISTRIBUIDORA QUISQUEYANA DE AGUAS, S.R.L.**), para el uso de las frecuencias 225.725 MHz y 230.150 MHz.
3. El 20 de abril de 2012, la sociedad **DISTRIBUIDORA QUISQUEYANA DE AGUAS, S.R.L.**, solicitó al **INDOTEL** el cambio de las frecuencias 225.725 MHz, 230.150 MHz, 141.075 MHz y 143.525 MHz por dos frecuencias ubicadas dentro del segmento comprendido entre los 450.000 MHz y los 465.000 MHz;
4. En ese sentido, el Departamento Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informes Nos. GR-I-000130-12 y GR-I-000199-12, con fechas 16 y 17 de mayo de 2012, determinó la factibilidad de la asignación de las frecuencias 455.750 MHz y 464.150 MHz, a los fines de que pudieran ser utilizadas en sustitución de las frecuencias 141.075 MHz y 143.525 MHz, toda vez que, tal como se expresa previamente, los derechos de uso de las frecuencias 225.725 MHz y 230.150 MHz, habían sido previamente extinguidos en razón de lo dispuesto por la Resolución No. 179-08 precitada; que de igual modo, mediante dicho informe se determinó el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
5. En ese sentido, en fecha 23 de julio de 2012, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000192-12, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo de la sociedad **DISTRIBUIDORA QUISQUEYANA DE AGUAS, S.R.L.**,

relativo a la solicitud de cambio de frecuencias presentada por ésta ante el **INDOTEL**, recomendando, la asignación de las frecuencias 455.750 MHz y 464.150 MHz, en sustitución de las frecuencias 141.075 MHz y 143.525 MHz; esto así, en virtud de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia, así como en razón de la disponibilidad de las referidas frecuencias;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998 y sus Reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No.128-04, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

**CONSIDERANDO:** Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”*;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”*;

**CONSIDERANDO:** Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”*;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del referido artículo, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a: *“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 38 del Reglamento, dispone que: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”*;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”*;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 40.1 del Reglamento, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas por las instituciones del Estado, y entre otros casos, cuando se requieran para servicios privados de radiocomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.4 del Reglamento, establece la información técnica relevante a los fines de que el órgano regulador pueda expedir una licencia; que asimismo el artículo 40.6 del indicado texto legal, establece que en el caso de que la licencia se expida a favor de un concesionario sólo será necesario depositar las informaciones a las que hace alusión el artículo 40.4 previamente citado;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.8 del Reglamento, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”*;

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo tenor, y en relación a la vigencia de las Licencias, el artículo 48.1 del Reglamento de Concesiones dispone lo siguiente: *“Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.”*

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo tenor el artículo 48.2, señala lo que se transcribe a continuación: *“Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”*;

**CONSIDERANDO:** Que la sociedad **DISTRIBUIDORA QUISQUEYANA DE AGUAS, S.R.L.**, ha presentado a este órgano regulador una solicitud de cambio de las frecuencias 225.725 MHz, 230.150 MHz, 141.075 MHz y 143.525 MHz por dos frecuencias ubicadas dentro del segmento comprendido

entre los 450.000 MHz y los 465.000 MHz; que en ese sentido el **INDOTEL**, en el ejercicio de sus facultades de administración y control del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto por el artículo 66.1 de la Ley, señalado previamente, ha decidido realizar las comprobaciones técnicas necesarias a los fines de determinar la factibilidad o no del cambio de frecuencias propuesto por la sociedad **DISTRIBUIDORA QUISQUEYANA DE AGUAS, S.R.L.**;

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 11 de agosto de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 179-08 procedió a declarar extinguidos los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a favor de la sociedad **DISTRIBUIDORA QUISQUEYANA DE AGUAS, C. POR A.**, (actualmente **DISTRIBUIDORA QUISQUEYANA DE AGUAS, S.R.L.**), para el uso de las frecuencias 225.725 MHz y 230.150 MHz;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, mediante informes Nos. GR-I-000130-12 y GR-I-000199-12, con fechas 16 y 17 de mayo de 2012, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó la factibilidad de la asignación de las frecuencias 455.750 MHz y 464.150 MHz, a los fines de que pudieran ser utilizadas en sustitución de las frecuencias 141.075 MHz y 143.525 MHz, toda vez que, tal como se expresa previamente, los derechos de uso de las frecuencias 225.725 MHz y 230.150 MHz, habían sido previamente extinguidos en razón de lo dispuesto por la Resolución No. 179-08 previamente citada; que de igual modo, mediante dicho informe se determinó el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que al respecto, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios Fijo y Móvil el segmento de banda comprendido entre los 455 MHz y los 470 MHz dentro del cual se encuentran las frecuencias 455.750 MHz y 464.150 MHz, de conformidad con lo que establece el mismo en su DOM 31 y DOM 32;

**CONSIDERANDO:** Que el acto administrativo, puede ser **revocado** por razones de ilegitimidad o **de oportunidad**; que en ese contexto, la revocación es la declaración de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo favorable por razones de oportunidad o de ilegitimidad. Puede ser total o parcial, con **sustitución del acto extinguido** o sin ella<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la **extinción** es la eliminación o suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo, siendo la **renuncia** una de las causas que origina la misma; que la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere<sup>2</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, en fecha 23 de julio de 2012, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000192-12, el expediente administrativo de la sociedad **DISTRIBUIDORA QUISQUEYANA DE AGUAS, S.R.L.**,

---

<sup>1</sup> Dromi, Roberto; Derecho Administrativo, 11a Edición, Ciudad Argentina, Editorial de Ciencia y Tecnología, Buenos Aires, Argentina, 2006, pág. 411.

<sup>2</sup> Op. Cit. páginas 251

relativo a la solicitud de cambio de frecuencia promovida por dicha sociedad ante el **INDOTEL**, recomendando, la asignación de las frecuencias 455.750 MHz y 464.150 MHz en sustitución de las frecuencias 141.075 MHz y 143.525 MHz; esto así, en virtud del cumplimiento de los requisitos técnicos dispuesto por el Reglamento, así como en razón de las disponibilidad de las referidas frecuencias;

**CONSIDERANDO:** Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a la sociedad **DISTRIBUIDORA QUISQUEYANA DE AGUAS, S.R.L.**, las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias 455.750 MHz y 464.150 MHz en sustitución de las frecuencias 141.075 MHz y 143.525 MHz, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para la operación de las frecuencias señaladas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Oficio No. 3372, emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones, DGT, en fecha 15 de agosto de 1989;

**VISTA:** La Resolución No. 179-08 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 11 de agosto de 2008;

**VISTA:** La comunicación de fecha 20 de abril de 2012 presentada por la sociedad **DISTRIBUIDORA QUISQUEYANA DE AGUAS, S.R.L.**;

**VISTOS:** Los informes técnicos Nos. GR-I-000130-12 y GR-I-000199-12, de fechas 16 y 17 de mayo de 2012 respectivamente, instrumentados por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Memorando No. GR-M-000192-12 de fecha 23 de julio de 2012, suscrito por el Ing. Yoneidi Castillo, Gerente Técnico del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la sociedad **DISTRIBUIDORA QUISQUEYANA DE AGUAS, S.R.L.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** a la sociedad **DISTRIBUIDORA QUISQUEYANA DE AGUAS, S.R.L.**, las Licencias que amparan los derechos de uso de las frecuencias 455.750 MHz y 464.150 MHz, en sustitución de las frecuencias 141.075 MHz y

143.525 MHz, a los fines de que ésta pueda operar las frecuencias, que se describen a continuación para servicios privados de radiocomunicación:

No.	Frecuencias	Ancho de Banda (KHz)	Localidad	TX/RX
1	<b>455.750 MHz</b>	12.5	La Nevera, Constanza. Provincia La Vega Latitud 18°44'00.00" N Longitud 70°35'00.00" O	TX/RX
	<b>464.150 MHz</b>	12.5		TX/RX

**SEGUNDO: DISPONER** que las frecuencias descritas en el Ordinal “Primero” de esta Resolución, deberán ser operadas atendiendo a las características de operación que se indican previamente, no pudiendo usarse las frecuencias asignadas con fines distintos a los establecidos en esta resolución y bajo los términos y condiciones dispuestos por ella.

**TERCERO: DECLARAR EXTINTOS** los derechos y efectos jurídicos de los cuales es titular el **DISTRIBUIDORA QUISQUEYANA DE AGUAS, S.R.L.**, para el uso de las frecuencias 141.075 MHz y 143.525 MHz, al tenor de lo dispuesto por Oficio No. 3372 de fecha 15 de agosto de 1989; en tal virtud, **DECLARAR** sin valor o efecto jurídico dicha autorización, en lo relativo a las indicadas frecuencias, en razón de lo expresado mediante comunicación depositada en el **INDOTEL** el día 20 de abril de 2012, en la que se manifiesta expresamente la voluntad de dicha sociedad, de declinar los derechos de las mismas.

**CUARTO: DISPONER** que la vigencia de las Licencias otorgadas a la sociedad **DISTRIBUIDORA QUISQUEYANA DE AGUAS, S.R.L.**, mediante la presente Resolución, se registrará por las disposiciones contenidas en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la Inscripción a la cual se encuentran vinculada.

**QUINTO: DISPONER** que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del referido Reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberán causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

**SEXTO: DECLARAR** que las frecuencias que se autorizan a operar mediante el ordinal “Primero” de la presente Resolución podrán ser cambiadas o sustituidas por el **INDOTEL**, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

**SEPTIMO: ORDENAR** la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la sociedad **DISTRIBUIDORA QUISQUEYANA DE AGUAS, S.R.L.**, que reflejen la autorización otorgada por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**OCTAVO: ORDENAR** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto de las frecuencias otorgadas y las frecuencias cuyas sustitución se ordena mediante la presente decisión.

**NOVENO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción de la sociedad **DISTRIBUIDORA QUISQUEYANA DE AGUAS, S.R.L** en el Registro Especial que guarda esta institución para los servicios privados de radiocomunicación.

**DECIMO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **DISTRIBUIDORA QUISQUEYANA DE AGUAS, S.R.L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil doce (2012).

Firmados:

**David Pérez Taveras**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Miguel Guarocuya Cabral**  
En representación del Ministerio de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Domingo Tavárez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directiva